

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 90.

Sanidad—Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del reino en 25 de Febrero último me dice lo siguiente:

El consejo de sanidad del reino ha consultado á este ministerio en 4 del actual lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al gobierno por el gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al consejo por la direccion general de beneficencia y sanidad y para su informe:—Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion:—Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia:—Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirseles la responsabilidad cuando no se acomodan á ellas:—Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas-mataderos, habiendo servido de norma de esta corte:—La seccion opina pue de el consejo consultar al gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si asi lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.

Y habiéndose dignado S. M. resolver

de acuerdo con el presente dictámen, lo comunico á V. S. de real orden, acompañando el reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín con el precitado reglamento, previniendo á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido su exacto cumplimiento, debiendo asimismo los demás acomodar á sus disposiciones el servicio de matadero, encargando por turno á los concejales la vigilancia de las carnes que se dedican al consumo público. Oviedo 26 de Marzo de 1859.
—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS
PROVINCIAS.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (paralisis vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector.

Art. 8.º Muertas las reses, y cuando esten puestas al oro, practicará segundo

reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las viceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptúen nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El inspector dispondrá se haga la limpia de los higados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas, pero las demás operaciones, como la extraccion de los testiculos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras* pertenece al matador ó haceraslas.

Art. 10.º Separará únicamente de los higados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones ó graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11.º Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutiliza por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12.º Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13.º Dará parte al señor concejal de turno de cualquiera foso de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14.º La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15.º El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16.º No se permitirá bajo ningún pretesto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17.º Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18.º No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se en-

cuentra martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19.º Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon, vulgo *perdiu* ni parte de ellos hasta despues de examinados por el inspector ó revisor.

Art. 20.º A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladoras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21.º Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22.º Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23.º Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24.º El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido y por la segunda será suspendido ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25.º Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respecto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor concejal de turno.

Art. 26.º Queda r sponsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa matadero.

Art. 27.º Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales segun la gravedad del caso.

Art. 28.º Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las prim eras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el gobernador de la provincia.

Los inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público. Madrid 14 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

CIRCULAR NUM. 91.

Real orden estableciendo las formalidades con que se han de instruir los expedientes para solicitar el auxilio que se consigna en el presupuesto general del Estado, con destino á la construcción de locales y compra de menaje de las escuelas de instruccion primaria.

•Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales votada por las Cortes para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad, es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que, imponiéndose mayores sacrificios, den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando en cuanto sea posible que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones; y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.° Los ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.° Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.° Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.° Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó

cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del gobernador de la provincia.

5.° Los ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, espresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso aproximado de los gastos.

6.° Cuando la subvencion sea para la construcción ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial, que se publicará por el gobierno con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.° Los gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la diputacion provincial para que esponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision superior para que, con asistencia precisa del inspector, informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.° Cumplidas estas formalidades, los gobernadores remitirán los expedientes al gobierno por conducto de la direccion general de instruccion pública, para que oyendo precisamente al consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.° Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los gobernadores la concesion de subsidios se espresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidios se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1856.—Collado.—Sr. director general de instruccion pública.

Observando que algunos ayuntamientos no ajustan los expedientes en solicitud de subvencion para locales de escuelas á la real orden de 24 de julio, he dispuesto que se reproduzca á continuacion para su mas estricto cumplimiento.

Oviedo 26 de marzo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 92.

Diezmos.—Reconociendo á favor del señor conde de Villanueva de la Barca, la renta líquida de rs. vn. 553, 77

La Junta de la deuda pública en sesion de 11 del actual, ha reconocido á favor del señor conde de Villanueva de la Barca la renta líquida de reales vellon 553, 77 céntimos, como indemnizacion de los diezmos que percibia en las parroquias de Nueva y Pria, de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo preveni-

do por el art. 14 del real decreto de 13 de Mayo de 1850.

Oviedo 26 de Marzo de 1869.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 11 del corriente, esta direccion general ha señalado el dia 27 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á seiscientos noventa y siete mil setecientos setenta y ocho mil reales, cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ochocientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 22 de marzo de 1859.—El director general de obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advir-

tiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

La direccion general del ramo se ha servido aprobar en 15 del actual los remates de rentas de mayor cuantía, celebrados por los años de 1859 y 1860. Los arrendatarios procurarán, al término de 15 dias, otorgar la correspondiente fianza, porque pasado dicho término serán declarados en quiebra los que no lo hubiesen verificado.

Oviedo y Marzo 24 de 1859.—Cayetano Arias Valdés.

Con arreglo á lo prevenido por la direccion general de rentas Estancadas, con fecha 13 de Febrero último, se sacan á pública subasta cincuenta cajones de pino procedentes de envases de pólvora que resultan vacios en la administracion subalterna de rentas Estancadas de Siero.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos envases, se presenten á hacer las proposiciones el dia del remate que se verificará el 18 del próximo Abril, á las once de su mañana, en la oficina de la espresada subalterna. Se advierte que los cajones se dividirán en lotes de á diez, para que su adquisicion esté al alcance de pequeñas necesidades y fortunas.

Oviedo 25 de Marzo de 1859.—P. S. Ubago.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por real orden de 15 del actual, son llamados á las armas los quintos del reemplazo del año próximo pasado, que destinados á los regimientos infanteria de la Reina, Almansa, Luchana é Iberia, se hallan en sus casas con licencia ilimitada y autorizados con un pase de este gobierno militar.

Los señores alcaldes se servirán mandar sean avisados los referidos quintos, que son los que comprende la adjunta relacion, para que inmediatamente se presenten en esta capital y en la secretaria de este gobierno, haciéndoles entender que de no verificarlo en el término mas corto posible, se les considerará como desertores del ejército; en la inteligencia de que si alguno de ellos se hallare enfermo al tiempo de recibir esta orden, debe ser conducido con el auxilio de un bagaje al hospital militar de esta ciudad, segun está ordenado para estos casos por reales disposiciones vigentes.

Oviedo 23 de Marzo de 1859.—El teniente coronel encargado del despacho, Manuel Pardo.

Relacion de los quintos del presente reemplazo que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, pertenecientes al arma de infanteria, los cuales son llamados á las armas por Real orden de 15 del actual.

CONCEJOS.	NUMEROS.	NOMBRES.
Noreña	2	Jesé Espiniella Monte.
Ribera de Abajo	5	Joaquin Fombona Sanchez.
Ribera de Arriba	2	José Garcia Gonzalez.
Llanera	20	Pedro Viejo San Tirso.
	54	José Garcia Diaz.
	31	José Gutierrez Palacio.
	60	Antonio Nosti Martinez.
	93	Bernardo Garcia Fernandez.
Siero	97	Antonio Sierra Corujo.
	99	José Garcia Noval.
	85	José Lago Carrera.
	137	Vicente Martinez Gonzalez.
	138	Segundo Rocés y Rocés.
Santo Adriano	4	Raimundo Fernandez Cañedo.
Bimenes	22	Joaquin Garcia Montes.
	14	Manuel Alonso Sanchez.
San Martin del Rey Aurelio	22	Juan Fernandez Ballina.
	37	Donato Valdés Gonzalez.
Regueras	23	José Fernandez Granda.
	44	José Alvarez Fernandez.
	19	Julian Fernandez Gonzalez.
Langreo	22	Vicente Canga Rozado.
	44	Francisco Garcia Rodriguez.
	29	Vicente Fernandez Fernandez.
Miranda	64	Juan Cachero del Oso.
Corvera	31	Manuel Diaz de la Viña.
	11	Pedro Garcia Garcia.
	7	Angel Garcia Garcia.
	38	Zacarias Coto Fernandez.
Laviana	57	Ceserino Conchoso Diaz.
	62	José Asenjo Gonzalez.
	81	Cárlas Fernandez Fernandez.
	40	Bernardo de las Alas Suarez.
Mieres	25	Juan Gonzalez Alvarez.
	31	Ramon Moro Diaz.
	65	Juan Gutierrez Gutierrez.
Cabrales	33	José Alonso.
Castrillon	14	Manuel Fernandez Alvarez.
	18	Gregorio Lopez.
	65	Juan Lopez Alvarez.
	98	Santiago Rivera.
Grado	117	José Garcia Cañedo.
	120	Francisco Alonso.
	122	Leandro Florez.
	135	Valentín Martinez.
	145	Ramiro Garcia Suarez.
Sobrescobio	27	Manuel Garcia Fernandez.
	8	Ramon Cañella Castaño.
Avilés	28	Francisco Alvarez Fernandez.
	10	Manuel Fernandez Muñiz.
Gijón	10	Ramon Gonzalez.
	82	Manuel Entrialgo.
Caravia	4	Cándido Diaz.
Ponga	6	Gabriel Santos Rivera.
Villaviciosa	12	Julian Pidal Piñera.
Cabrales	19	José Bernardo Simon Bárcena.
	8	Pablo Gonzalez Sanchez.
Rivaddeva	9	Nicanor Torres Sanchez.
	9	Francisco Alvarez Alvarez.
Peñamellera	16	Valerio Blanco Alonso.
Cangas de Onis	28	Narciso Pelaez.
	143	Alejandro de la Prida.
Piloña	7	José Blanco.
	21	Juan Iglesias.
Amieva	166	Pedro Llana Alonso.
	13	Francisco Alonso.
Teverga	1.	Vicente Garcia.
	6	Manuel Garcia.
	11	José Rodriguez.
	11	Ramon Margolles.
Rivadesella	15	José Cueto Pelaez.
	45	Antonio Lorenzo Sanchez.
	49	Manuel Rosete Gutierrez.
Parres	10	Manuel Lueje Garcia.
	35	Estéban Fernandez Tejo.
	36	Rosendo Llana Cantero.
Llanes	74	Francisco Fanjul Sordo.
	75	Francisco Puron Fernandez.
	124	Juan Martinez Turanzas.
Pravia	81	Antonio Rodriguez.
	22	Pedro Velasco.
	56	Francisco Suarez.
	40	Manuel Carballo
	54	Froilan Alonso.
Aller	81	Santiago Castañon.
	24	Joaquin Quirós.
	54	Juan Tejon.
	18	Marcos Sanchez.
	96	Francisco Fernandez.
Quirós	10	Mateo Garcia.
	20	Juan Redruello.
	48	Domingo Mendez.
	90	Ramon Suarez.
Navia	117	Pedro Rodriguez.
	120	Juan Garcia.
	7	Faustino Rodriguez.
	111	Manuel Mayo.
	10	José Prieto Garcia.
	22	José Alonso.
Salas	88	Gregorio Menendez.
	115	Apolinario Suarez.
	121	José Blanco Rodriguez.
	16	Santiago Martinez.
El Franco	39	Jacinto Garcia Sanchez.
	46	Eulogio Martinez Fernandez.
Coaña	33	Cárlas Mendez Trelles.
	12	Domingo Fernandez Alvarez.
	10	Pedro Garcia.
	16	Hermenegildo Calzon.
Somiedo	18	Celedonio Alvarez.
	7	Miguel Perez.
	4	Alejandro Garcia Vidal, sustituto de Eugenio Galan.
	6	José Llana.
Illano	7	Manuel Real.
	15	Francisco Vior.
Taramundi	37	José Gallo.
San Tirso de Abres	2	José Villapol.
	13	Santiago Salas Riopedre.
	11	Marcelino Parrondo.
	108	José Fernandez.
	111	José Alonso.
	147	Juan Garcia.
	244	Antonio Fernandez.
	68	Juan Menendez Alonso.
Valdés	78	Guillermo del Couz Gonzalez.
	182	Manuel Garcia Gayo.
	106	José Cano Alvarez.
	158	Pedro Rodriguez Colao.
	210	Juan Cernuda Cernuda.
	59	Ubaldo Ramirez Rodriguez.
	73	Domingo Prieto Lopez, sustituto de Ramon Gonzalez.
Villanueva de Oscos	3	José Rodil.
	7	Francisco Murias.
	18	Francisco Gonzalez.
Boal	59	Domingo Garcia.
	57	José Lopez Alvarez, sustituto de José Garcia.
	4	Manuel Garcia.
Grandas de Salime	6	Benito Braña.
	3	José Rodriguez Rodriguez, sustituto de Celestino Alonso.
	7	Francisco Gonzalez.
	82	Emiliano de la Uz.
	104	José Fernandez.
	145	Antonio Lanzas.
	134	Nicolás Parrondo.
	185	Joaquin Alvarez.
	194	Antonio Rodriguez.
Tineo	12	José Fernandez.
	207	Juan Rodriguez.
	178	Victor Fernandez.
	186	Victoriano Francos.
	196	Bernardo Alba Santiago.
	157	Antonio Pinlado Iglesia, sustituto de Antonio Gomez.

CONCEJOS.	NUMEROS.	NOMBRES.
Ibias	1. ^o	Antonio Rodriguez.
	43	Ramon Uria.
	51	Manuel Diaz.
	96	Miguel Largo.
	4	Manuel Rodriguez.
	10	B. nigno Lopez.
	42	Manuel Garcia.
	52	Manuel Lopez.
	60	Antonio Perez.
	61	Antonio Fernandez.
Allande	63	Pedro Fernandez.
	86	José Gomez.
	45	Manuel Mera.
	47	Antonio Almoño.
	67	José Garcia.
Cangas de Tanco	198	Eugenio Rodriguez.
	141	José Campa.
	47	Ramon Parrondo.
	44	Francisco Garcia Mata.
Oviedo	24	Gregorio Alvarez del Rivero.
	86	Pedro Casero.
	88	Antonio Garcia Viesca, sustituto de Ruperto Alvarez.
Santa Eulalia de Osicos	2	Generoso Villar Bermudez, sustituto de Florentino Villar.
	40	Manuel Fernandez Carrera.

Oviedo 23 de Marzo de 1859.—El teniente coronel encargado del despacho, Manuel Pardo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.^o de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al plieg general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponden á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.^o La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la direccion general de administracion militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 16 de Abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estaran de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.^o Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito

hecho en la caja general ó en la tesorería de la hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^o Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^o Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puotos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal, declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejo-

rarse la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.^o Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^o

6.^o El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^o El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de Marzo de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de...., y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanías á precios condicionales y convencionales; y como el pensamiento del gobierno de S. M., segun el proyecto presentado á las actuales Cortes para arreglo del notariado, es revertir al Estado las indicadas escribanías, devolviendo á los dueños el pequeño precio en que la Nacion las vendió, ha creído conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enajenar sus

escribanías antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puerta Nueva baja, número 28.

INTERESANTE.

A voluntad de sus dueños se vende en remate público extrajudicial, una casa de dos pisos y oficinas terrenas recientemente reedificada, sita en frente de la fuente de las Dueñas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la que habita don Francisco Izquierdo, calle de Santa Ana. Las personas que gusten hacer postura pueden concurrir á dicho remate, que tendrá lugar el Domingo tres de Abril de 1859, y hora de doce á una, ante el referido Izquierdo, en su citada casa.

A voluntad de su dueño se venden las casas núm. 2 y 3 de la calle de la Rua de esta ciudad.

Las personas que quieran entrar en ajuste pueden verse con don Miguel Fernandez, calle del Eccehomo, núm. 2.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PARROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.